



Consejo Interterritorial
SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY 2/2021, DE 29 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció un conjunto de medidas para garantizar el control de la transmisión de esta enfermedad, y asegurar la respuesta compartida por parte del conjunto de las autoridades sanitarias.

Las comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias en esta materia, han venido dictando y aplicando medidas en el marco del Real Decreto-ley 21/2020. A su vez, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se han ido aprobando Acuerdos, como, entre otros, el referido al Plan de Respuesta Temprana en un escenario de control de la pandemia por COVID-19, aprobado el 16 de julio de 2020, o el Acuerdo de 14 de agosto de ese mismo año, para que fueran declaradas por el Ministro de Sanidad una serie de medidas de control en relación con los locales de ocio, los establecimientos de hostelería y restauración, los centros sociosanitarios de carácter residencial; en relación con los eventos y actividades multitudinarios, respecto a cribados con PCR en grupos específicos, en relación con el consumo de alcohol no autorizado en la vía pública, y el consumo de tabaco y asimilados.

La Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, es resultado de la tramitación parlamentaria como Proyecto de Ley del Real Decreto-ley 21/2021, y, consecuentemente, lo reproduce casi en su literalidad; no obstante, existen algunas novedades que el legislador ha introducido durante la tramitación en las Cortes Generales.

Entre esas novedades, se encuentra, en el artículo 6, la regulación del uso obligatorio de mascarillas en el exterior. Si en el Real Decreto-Ley 21/2020 se imponía el uso de la mascarilla en espacios públicos abiertos o en el exterior de embarcaciones y buques, cuando no fuera posible guardar la distancia interpersonal, la Ley 2/2021 impone el uso de mascarillas siempre en espacios públicos cerrados o abiertos, incluido el exterior de las embarcaciones o buques. Cabe recordar que el uso de la mascarilla como medida de prevención se



Consejo Interterritorial
SISTEMA NACIONAL DE SALUD

respalda por la existencia de evidencia científica de la capacidad de transmisión del COVID-19 a través de aerosoles, evidencia que fue reforzándose durante el año 2020, como que quedó reflejada en el documento, de 18 de noviembre de 2020, *Evaluación del riesgo de transmisión de SARS-CoV-2 mediante aerosoles. Medidas de prevención y recomendaciones*, de la Dirección General de Salud Pública. Esta evidencia refuerza la idea de que la distancia de seguridad puede ser en ocasiones una medida, por sí sola, cuya eficacia no es definitiva. Así, han parecido entenderlo, en su mayoría, las autoridades sanitarias autonómicas, que han impuesto el uso de mascarilla en exteriores, con independencia de que se pueda o no mantener la distancia de seguridad.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las excepciones que, de igual manera, aparecen tanto en el Real Decreto Ley 21/2020 como en la Ley 2/2021: no es exigible el uso de mascarillas a las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por ese uso o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. El punto 2 del artículo 6 de la Ley 2/2021 añade que tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias. Este último inciso permite adaptar por parte de las autoridades sanitarias, la obligatoriedad del uso de la mascarilla a diversas circunstancias y actividades ante las cuales se deben aplicar la norma estatal y las correspondientes normas o resoluciones autonómicas. Por el mismo motivo, es muy conveniente que las administraciones que forman parte del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acuerden unos criterios comunes de interpretación y aplicación de la norma contenida en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, puesto que una multiplicidad de interpretaciones podría generar cierta confusión en la ciudadanía y dificultar la aplicación de la norma y de las decisiones de las diversas autoridades sanitarias.

Por todo ello, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su sesión del día 7 de abril de 2021, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,



Consejo Interterritorial
SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ACUERDA

Aprobar los criterios de aplicación del artículo 6.2. segundo párrafo, de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que figuran en el Anexo.

La aplicación de los referidos criterios se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte de las autoridades sanitarias y de la ciudadanía, de lo dispuesto en el resto del artículo 6 sobre la obligatoriedad del uso de mascarillas y sus excepciones.

BORRADOR



ANEXO

CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.2 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY 2/2021, DE 29 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

La regulación prevista en el artículo 6.2, segundo párrafo, establece que no será exigible el uso de mascarilla en el caso del ejercicio de deporte individual y permite que se pueda exceptuar el uso de la mascarilla cuando, por la propia naturaleza de las actividades, ese uso resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

1. Se equiparan al ejercicio de deporte individual las actividades que supongan un esfuerzo físico intenso, de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual.
2. Se entienden por actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, las siguientes:
 - 2.1 - El baño en el mar, lagos o embalses, ríos u otros espacios acuáticos naturales o en piscinas en el exterior o cubiertas.
 - 2.2 - La práctica de deporte en el medio acuático, sea éste natural o artificial.
 - 2.3- Los periodos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno del mismo.
 - En el caso del descanso en las playas, ríos o en entornos asimilados, el citado periodo solo podrá extenderse a aquél en que la persona permanezca en un punto determinado y respetando la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes o asimilados.
 - En el caso de piscinas cubiertas o en el caso de que ese descanso se realice a bordo de embarcaciones, solo se entenderá por periodo de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.
 - 2.4 - Las actividades de socorrismo o rescate cuando requieren acceder al medio acuático.
 - 2.5 - Los periodos estrictamente necesarios para comer o beber, en lugares en los que esté autorizado.



Consejo Interterritorial
SISTEMA NACIONAL DE SALUD

3. Se consideran actividades compatibles con el uso de mascarilla:
 - 3.1 - El paseo por los accesos a playas, lagos y demás entornos naturales.
 - 3.2 - El paseo a la orilla del mar y de los demás entornos acuáticos.
 - 3.3 - El uso de vestuarios de piscinas públicas o comunitarias, salvo en las duchas.
 - 3.4- La permanencia en el exterior o interior de establecimientos de hostelería fuera de los periodos necesarios para comer o beber.